



Expediente No. 2023-283

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

23 DE OCTUBRE DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo promovido **HERNANDO JOSE MARTINEZ HERNANDEZ** en contra de **MILENA MARGARITA RUBIO GARCIA**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 05 de octubre de 2023, informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00283-00 y consta de 24 folios. Actúa la parte demandante en causa propia. Sírvasse Proveer.


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

23 DE OCTUBRE DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. Del título ejecutivo.

Pues bien, como primera medida debe indicarse que la jurisdicción ordinaria laboral, aprehende conocimiento, conforme el numeral 6 del artículo 2 del CP y de la SS, para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Igualmente es claro que la jurisdicción ordinaria laboral activa su competencia, una vez se reciba el reclamo judicial o demanda, a través de una de las dos clases de acciones o procesos judiciales, esto es, demanda ordinaria y demanda con trámite especial, conocida o denominada así, por cuanto los debates de los que se ocupa tiene un procedimiento diferente el ordinario, señalado por el Legislador; por lo que en esta segunda categoría, se incluyen los procesos como los ejecutivos, fuero sindical, de liquidación de asociaciones sindicales, o los de ilegalidad de huelga.

Ahora claro es para el Despacho entender que, una acción ordinaria se inicia con el fin de obtener la declaratoria de la existencia del derecho que se reclama y así lograr continuar con el trámite posterior, esto es, la materialización de la sentencia que -declaró la



existencia del derecho en la vía ordinaria- a través de la acción ejecutiva de cumplimiento de sentencia; pues la acción ejecutiva impone la existencia de un título ejecutivo, simple o complejo, siempre que no admita discusión sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora, en atención a que el legislador señala que los conflictos como el planteado por el actor, bien pueden elevarse por el reconocimiento o bien por el pago de los honorarios, considera el Despacho que cuando se inician por esta segunda opción, esto es, por el pago y en consecuencia se activa la vía ejecutiva y no la ordinaria, es necesario que el título ejecutivo se encuentre acompañado, además del contrato, de otra serie de documentos o probanzas que indiquen a plenitud, que el objeto del contrato generador de los honorarios reclamados, se llevó a cabo y en su debida oportunidad, esto es, que fueron cumplidas las obligaciones a cabalidad por quien reclama los honorarios a su favor; razón por la que es menester acreditar contrato no basta para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, cuando el título ejecutivo no constituye plena prueba en contra del ejecutado, no es posible emitir orden o mandamiento de pago, al no hacer presencia las condiciones o requisitos del título ejecutivo y menos aún, cuando como ocurre en este asunto, la obligación que se pretende ejecutar – prima de éxito por la liquidación de la sociedad conyugal vía contenciosa, transacción o conciliación, pagadera en 4 cuotas-, se encontraba sujeta a un plazo y a una condición, que en criterio del Despacho, no se encuentra absolutamente probada, en tanto únicamente se aportó el contrato de prestación de servicio, pero se desconoce si el proceso de divorcio se llevó a cabo, si se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal y el éxito del mismo.

En consecuencia, las pretensiones incoadas por el actor deben dilucidarse a través de un proceso ordinario y no de un ejecutivo, en tanto no es clara la fuerza ejecutiva del contrato ni a la luz del examen de los requisitos generales del título ejecutivo, ni por disposición expresa del legislador; lo que hace necesaria la declaración previa de la existencia del derecho reclamado y del grado o avance del cumplimiento del servicio que se afirma fue prestado, todo lo cual no puede realizarse en un trámite ejecutivo, en tanto esta clase de acción no supone ni permite una discusión sobre el derecho, sino que parte de la base de su existencia, para volverlo un hecho.

Además, la ley no revistió al contrato de prestación de servicios con la característica de prestar mérito ejecutivo. Es así que, en el artículo segundo ya referido, el legislador laboral estableció la competencia general para el conocimiento de los asuntos en la jurisdicción ordinaria laboral, y en los numerales 5 y 7, dedicados a los asuntos ejecutivos, no incluyó el conflicto de honorarios, como litigio ejecutivo.



Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, teniendo en cuenta que a diferencia de los procesos ejecutivos que tratan pretensiones ciertas, claras, exigibles, pero insatisfechas, el pago de honorarios se origina en virtud de un contrato de prestación de servicios en el que ambas partes tienen obligaciones y en el que se admite válidamente la discusión sobre si el servicio fue o no prestado y si el objeto del contrato fue cumplido a cabalidad; lo que hace necesaria una declaración inicial antes de proceder a su ejecución.

Y es que, la obligación que se pretende ejecutar no proviene de una conciliación, de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social, o las obligaciones provenientes de una sentencia judicial, laudo arbitral, de una conciliación o de una transacción.

Es por ello que el precedente horizontal de esta funcionaria, en asuntos similares, indica que no es posible librar orden de pago directa, sin previo proceso ordinario, con base en un contrato de prestación de servicios, sujeto a plazo y condición, pues el Juzgado desconoce en verdad si el servicio fue prestado o no, si el mismo fue cabal e íntegro, lo que genera una discusión que le resta claridad y exigibilidad al documento base, que impediría su ejecución directa.

Esta Unidad, con fundamento en el principio de independencia y autonomía judicial, se aparta en forma razonada y motivada de pronunciamientos efectuados por Jueces Colegiados, al estar **respetuosamente** en desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas respecto a asuntos similares al presente; pues se considera que los documentos que se presenten como base de una ejecución deben reunir necesariamente requisitos de forma y de fondo para que puedan ser considerados como verdaderos títulos ejecutivos, simples o complejos; entre los primeros se encuentra la condición de constituir plena prueba contra el deudor, con miras a evitar el abuso del litigio y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado, por lo que en criterio de este Juzgado, no podría configurarse un título ejecutivo solo con los hechos narrados por el ejecutante y el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes.

Así mismo y como condición sine qua non de la procedencia del juicio ejecutivo, las obligaciones cobradas deben estar contenidas plenamente en el título sin que haya lugar a ningún equívoco; requisitos que un contrato de prestación de servicios o un mandato no exhiben por sí solos; pues con certeza ejecutiva, el mero contrato no deja ver ni vislumbra el cumplimiento cabal del servicio contratado; hay otros, cuya obligación, presuntamente expresa, realmente no está determinada sin lugar a duda en el documento; y otros que no exhiben exigibilidad, por cuanto la obligación no fue pura, simple ni previamente declarada, por lo que realmente no existe aquella calidad, que conforme la doctrina, coloca al deudor en la situación de pago inmediato.



Es por ello que las obligaciones que se pretenden ejecutar, además de estar plenamente contenidas en el título, tienen unas condiciones innatas señaladas por la normatividad procesal referidas a la claridad, expresividad y exigibilidad, que son por su condición, requisitos de la esencia del título y por lo mismo de impostergable presencia e imposible interpretación en su configuración.

De allí que la observancia judicial de aquellas condiciones deba ser rígida, pues lo contrario, esto es, la inexactitud o inexistencia de las características esenciales - como, por ejemplo, cuando el documento presentado para su configuración o declaración como título ejecutivo da lugar a interpretaciones, lecturas, preguntas, dudas o incluso probanzas-, indica que no hay certeza respecto al requisito de claridad y quizá de exigibilidad de la obligación presuntamente ejecutable.

Es así que, para iniciar una acción ejecutiva, la lectura del documento que se presenta como base de la ejecución debe ser simple, sencilla y llana, razón por la que son pocas las excepciones de las que se puede valer el ejecutado para oponerse, no a la declaración del derecho en tanto se supone que ello ya se encuentra superado, sino a la prosperidad del pago efectivo del derecho previamente declarado o reconocido de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Lo contrario, equivaldría a sustituir los procesos cognitivos u ordinarios, para darle paso al cobro ejecutivo de obligaciones cuya condición no ha sido establecida plenamente, bien en acto administrativo ejecutable o en un acto particular que provenga del deudor, en una conciliación, transacción, sentencia judicial; todo lo cual lleva al traste la petición de librar mandamiento ejecutivo.

La doctrina de antaño, entre ellos Franceso Carnelutti, ha diferenciado las clasificaciones de los procesos, entendiendo que entre unos y otros existen diferencias en virtud de las declaraciones y actuaciones de las relaciones jurídicas en cuestión, por lo que hay casos en los que basta que una relación sea declarada para que se logren los fines del derecho y otros en los que es necesario que se actúe; por ello, explicaba que en el primer caso, el proceso tiende a declarar lo que debe ser y en el segundo a obtener lo que debe ser; por ello, en el primer caso, el proceso de cognición, transforma el hecho en derecho y el segundo caso, el proceso ejecutivo, transforma el derecho en hecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **HERNANDO JOSE MARTINEZ HERNANDEZ** en contra de **MILENA MARGARITA RUBIO GARCIA**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, a través de la secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia; previa anotaciones en los portales web oficiales de la Rama Judicial y del Juzgado; de conformidad a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 24 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 46

LLT